

#4995

P/10347

F. 6. 4/48

Proy de ley por medio del
cual se modifica nueva-
mente el art. 1 del Código
civil sobre los Plazos
en que se reputan es-
nabidas las leyes en el
Dto. de Sto. Dgo. y cada
una de las Provincias.

F. Ruiz

01115 |

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
9 de febrero, 1949.-

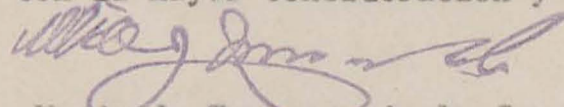
Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 4318, de fecha 4 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se modifica nuevamente el artículo 1 del Código Civil, sobre los plazos en que se reputan conocidas las leyes en el Distrito de Santo Domingo y cada una de las Provincias.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto.



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

dd

01/10348



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número:

4318

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

4 - FEB 1949

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Después de promulgadas las Leyes No. 201, de 1939 y No. 185, de 1943, sobre la fecha de vigencia de las leyes en las diferentes Provincias de la República, se han creado otras Provincias nuevas, sin señalarse, en todos los casos, la fecha de vigencia de las leyes en estas nuevas Provincias, aunque se ha entendido siempre que esa fecha es la misma correspondiente a las Provincias madres.

Pero, como en ciertos casos, una nueva Provincia no resulta de la división de una sola, sino de la unión de territorios pertenecientes a más de una Provincia, pueden surgir dificultades en esta materia.

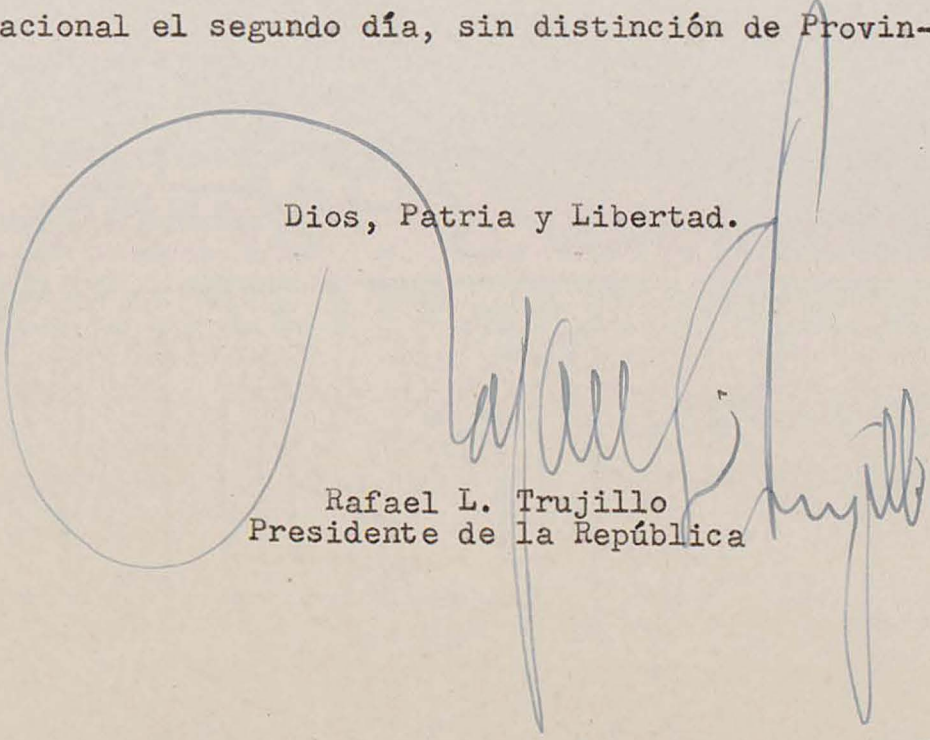
Por otra parte, dado el estado actual de las comunicaciones, que permiten una difusión de todas las publicaciones desde la Capital de la República hasta cualquier parte del país en menos de dos días, considero que el plazo de conocimiento y obligatoriedad de las leyes puede reducirse ya a un máximo de dos días.

En vista de esas dos circunstancias, una de las cua-

01/10347

les es perentoria -la primera expresada- me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por órgano de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley, que resuelve este asunto en una forma definitiva, puesto que hace obligatorias las leyes en el Distrito de Santo Domingo el día siguiente al de su publicación oficial, y en las demás partes del territorio nacional el segundo día, sin distinción de Provincias.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se modifica el artículo 1 del Código Civil, promulgado el 17 de Abril de 1884, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.- Las leyes, después de promulgadas por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en la Gaceta Oficial.

Podrán también ser publicadas en uno o más periódicos de amplia circulación en el territorio nacional, cuando así lo dispongan la ley misma o el Poder Ejecutivo. En este caso, deberá indicarse de manera expresa que se trata de una publicación oficial, y surtirá los mismos efectos que la publicación en la Gaceta Oficial.

Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito de Santo Domingo y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber:

En el Distrito de Santo Domingo, el día siguiente al de la publicación.

En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día.

Párrafo.- Las disposiciones que anteceden se aplican también a las Resoluciones, y a los Decretos y Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo."

Art. 2.- La presente ley deroga y sustituye las Leyes No.201, del 21 de Diciembre de 1939, No. 185, del 6 de Febrero de 1943 y toda otra disposición que le sea contraria.

DADA & & &



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 1 del Código Civil, promulgado el 17 de Abril de 1884, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.- Las leyes, después de promulgadas por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en la Gaceta Oficial.

Podrán también ser publicadas en uno o más periódicos de amplia circulación en el territorio nacional, cuando así lo dispongan la ley misma o el Poder Ejecutivo. En este caso, deberá indicarse de manera expresa que se trata de una publicación oficial, y surtirá los mismos efectos que la publicación en la Gaceta Oficial.

Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito de Santo Domingo y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber:

En el Distrito de Santo Domingo, el día siguiente al de la publicación.

En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día.

Párrafo.- Las disposiciones que anteceden se aplican también a las Resoluciones, y a los Decretos y Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo".

Art. 2.- La presente Ley deroga y sustituye las Leyes No. 201, del 21 de Diciembre de 1939, No. 185, del 6 de Febrero de 1943 y toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República

s i g u e

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. - Se modifica el artículo 1 del Código Civil, promul-

gado el 17 de Abril de 1884, para que diga del siguiente modo:

Art. 1. - Las leyes, después de promulgadas por el Poder Ejec-

utivo, serán publicadas en la Gaceta Oficial.

Señalan también ser publicadas en uno o más periódicos de amplia

circulación en el territorio nacional, cuando así lo dispongan las le-

yes o el Poder Ejecutivo. En este caso, deberá indicarse de mane-

ra expresa que se trata de una publicación oficial, y emitir las

copias efectivas que se publiquen en la Gaceta Oficial.

Las leyes, salvo disposiciones legislativas expresas en otro sen-

tido, se repartirán gratuitamente en el distrito de Santo Domingo y en

cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos

establecidos, contados desde la fecha de la publicación hecha en con-

formidad con las disposiciones que anteceden, a saber:

En el distrito de Santo Domingo, al día siguiente al de la pu-

blicación.

En todas las Provincias con excepción del resto del territorio

nacional, al segundo día.

Las disposiciones que anteceden se aplican también

en los decretos y resoluciones que dicta el Po-

der Ejecutivo. La presente ley dictada y suscrita por las Leyes No. 201,

de fecha 12 de Mayo de 1925, No. 125, del 6 de Febrero de 1925 y No.

125, del 6 de Febrero de 1925.

on el folio..... del libro letra.....

No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de..... y Decretos votados por el Senado

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, Jefe de las Oficinas del Senado



6.º LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 3709
E. I. de 1925

CONGRESO NACIONAL

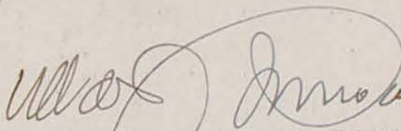
Proy. de ley por medio del cual se modifica el artículo 1
del Código Civil.

2

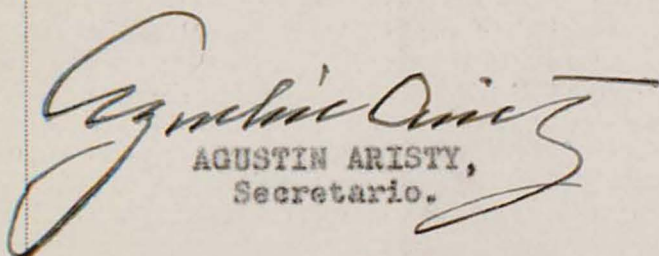
ASUNTO

PAG.

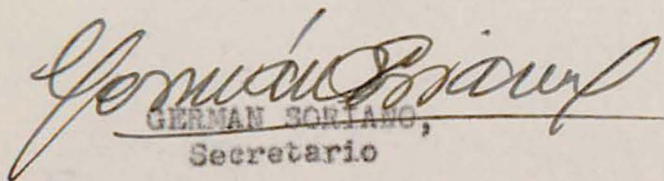
Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil nove-
cientos cuarenta y nueve; años 105 de la Independencia, 86 de la Res-
tauración y 19 de la Era de Trujillo.



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.



AGUSTIN ARISTY,
Secretario.



GERMAN SORIANO,
Secretario

dd

CONGRESO NACIONAL

Por el presente se declara que el artículo 1
del Código Civil.

PAG.

ASUNTO

... y los nueve días del mes de febrero del año mil nove-
... y nueve; que por la Independencia, 86 de la Res-
... y 19 de la ley de Trujillo.

[Signature]
H. DE LA COMISIÓN DE LA COMISIÓN
Presidencia

[Signature]
SECRETARÍA
[Signature]
SECRETARÍA

6.º LEGISLATURA *[Signature]* de 19 x 9
REGISTRADA AL No. 370 de
en el folio... del libro letra...
No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, *[Signature]* 19 x 9
Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.S.D.

4708

XO FEB 1949

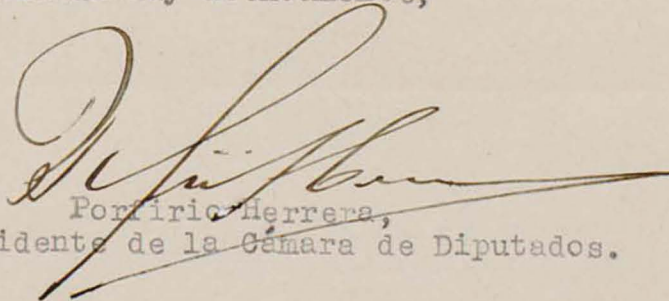
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 1114 de fecha 9 de febrero corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, el proyecto de ley por medio del cual se modifica nuevamente el artículo 1 del Código Civil, sobre los plazos en que se reputan conocidas las leyes en el Distrito de Santo Domingo y cada una de las Provincias.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Le saluda muy atentamente,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

gn.

6/19998

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
9 de febrero, 1949.-

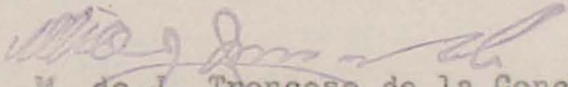
01114

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se modifica nuevamente el artículo 1 del Código Civil, sobre los plazos en que se reputan conocidas las leyes en el Distrito de Santo Domingo y cada una de las Provincias.

Saludo a usted muy atentamente.



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

dd

6/1997
t666/9



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 5586

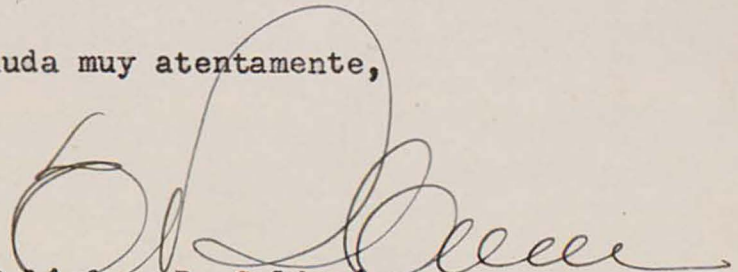
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
12 de febrero de 1949

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley del Congreso Nacional, en virtud de la cual se modifica nuevamente el artículo 1 del Código Civil, sobre los plazos en que se reputan conocidas las leyes en el Distrito de Santo Domingo y cada una de las Provincias, ha sido promulgada en fecha de hoy, y registrada bajo el Núm. 1930.

Le saluda muy atentamente,



Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr